

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 21 de agosto de 1950

N.º m. 233

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACIÓN			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 14 de agosto de 1950 por el que se declara aplicables a los funcionarios que prestan servicios en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo dispuesto en las Leyes de 2 de noviembre de 1940 y las de Presupuestos de 1948 y 1949...	3664	DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, seis carretillos eléctricos, dos carretillos elevadoras, dos remolques y cuatro instalaciones para carga de baterías con destino a los servicios del puerto de Huelva...	3668
Otro de 14 de agosto de 1950 por el que se nombra en ascenso de escuela Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, a don Jesús Piniés San Martín...	3664	Otro de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, las cadenas necesarias para las boyas luminosas y de amarre, grúa flotante y remolcador del puerto de Huelva...	3669
MINISTERIOS DE JUSTICIA, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE OBRAS PUBLICAS Y DE HACIENDA			
DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se regulariza la situación de determinados vehículos automóviles...	3664	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Morales Díaz contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, sobre necesidad de ocupación de una parcela de terreno...	3665	DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza al Gremio de Panaderos de Barcelona a funcionar en Régimen de colaboración con el Seguro de Enfermedad...	3669
Otro de 21 de julio de 1950 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Julián Gonzalez de Suso y Sanz del Negro...	3666	Otro de 21 de julio de 1950 por el que se dispone la aplicación de los artículos 5.º y 24 de la Ley de 19 de abril de 1939 y Reglamento de 8 de septiembre siguiente a las demás primas a la construcción...	3669
Otro de 29 de julio de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior de Industria al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales, don Eusebio Martí Lanich...	3666	Otro de 21 de julio de 1950 por el que se regula el procedimiento de la Inspección Técnica de Previsión Social...	3669
Otro de 10 de agosto de 1950 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Manuel de Landecheo y Allendesalazar.	3667	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 10 de agosto de 1950 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Julián Peña y Vea-Murguía...	3667	Orden de 15 de julio de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona...	3672
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 20 de julio de 1950 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Vicente José Alonso Salvadorés.	3667	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 20 de julio de 1950 por el que se asciende a Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José María Marchesi Sociats...	3667	Orden de 26 de mayo de 1950 por la que se concede la libertad condicional a ciento setenta y siete penados...	3673
Otro de 20 de julio de 1950 por el que se asciende a Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Cándido Egoscóabal Usabiaga...	3667	Otra de 29 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada formulado por el Procurador de los Tribunales don José Giménez Martínez y se declara incompatible el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales con el de empleos o cargos subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado...	3673
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 10 de agosto de 1950 referente al abastecimiento de agua a la ciudad de Soria...	3667	Otra de 4 de agosto de 1950 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales anunciados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de junio último...	3674
Otro de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, una grúa eléctrica de pórtico de una y media a seis toneladas de potencia, provista de cuchara de mandíbula de un metro cúbico de capacidad, y material de repuesto, con destino a los servicios del puerto de Ribadesella (Oviedo)...	3668	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
ADMINISTRACION CENTRAL			
AGRICULTURA. — Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).— Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación)			
EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaria. — Autorizando la continuación en el servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don José Paris Rivas...			
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. — Anunciando a concurso oposición, en turno libre, la plaza de Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela Elemental de Trabajo de Barcelona...			
ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 14 de agosto de 1950 por el que se declara aplicable a los funcionarios que prestan servicios en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo dispuesto en las Leyes de 2 de noviembre de 1940 y las de Presupuestos de 1948 y 1949.

La Agrupación Automóvil dependiente de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuya integración y encuadramiento militar en el Ministerio de Industria y Comercio se dispuso por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve, es un servicio vinculado al Parque Móvil de Ministerios Civiles, en cuanto se refiere al ajuste de la plantilla de sus vehículos, estampación de sus placas de la matrícula oficial Parque Móvil Ministerios y provisión, además de su documentación propia, de la cartilla correspondiente al Parque Móvil de Ministerios Civiles, conforme se determinó por la Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, al dictar las normas especiales para el cumplimiento del Decreto de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y Orden circular de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

La Ley de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta, al recoger la importancia de las funciones y determinar la situación, cualquiera que ésta sea, de los funcionarios civiles y militares que procedentes de otros Organismos hayan pasado a depender de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispuso que sus servicios se considerarán como prestados al Estado a los fines de los derechos pasivos regulados en el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y a los solos efectos prevenidos en el párrafo tercero de los artículos dieciocho y veinticinco del mismo Estatuto, preceptuó que se considerara como sueldo regulador la cantidad percibida como remuneración del trabajo desempeñado en la Comisaría de Abastecimientos que figure en las nóminas de ésta, con las exclusiones que indica, y que los beneficios de dicha Ley surtan efectos a partir de la fecha en que se hubiese producido la excedencia de los funcionarios civiles o el pase a la situación de supernumerario en los militares, a quienes afecte lo dispuesto en el artículo primero.

Por el apartado h) del artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, que organizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se comprende a la Agrupación Automóvil como integrante de ella.

Es, por tanto, la Agrupación Automóvil un servicio utilizado en las atenciones que el Gobierno designa, y que al igual del prestado por el Parque Móvil de Ministerios Civiles, es, por y para el Estado.

El párrafo segundo del artículo séptimo de las Leyes de Presupuestos generales del Estado de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, determina que: «Los servicios prestados en el Parque Móvil de Ministerios Civiles por funcionarios del Estado, cualquiera que sea su situación se considerarán como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y Escalafón con todos los beneficios y derechos que por éste les corresponda.»

El reconocimiento de los derechos que la Ley de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta concede a los funcionarios civiles y militares destinados en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; el carácter militar que desde su creación tiene la Agrupación Automóvil, aunque su personal no esté militarizado ni sujeto a la jurisdicción castrense; su encuadramiento en la Comisaría General; la similitud de este servicio con el prestado por el Parque Móvil de Ministerios Civiles, y la situación análoga de su personal, justifican el que

los beneficios reconocidos por el artículo séptimo de las Leyes de Presupuestos mencionadas a los funcionarios que procedentes de otros Organismos prestan servicios en el Parque Móvil de Ministerios Civiles, les sean de aplicación a los que en idéntico caso sirven en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Fundado en estas consideraciones y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Las normas dictadas para la aplicación de las Leyes de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y las de Presupuestos de veintitrés y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cuarenta y nueve posteriores, se aclaran en el sentido de que los servicios prestados por los funcionarios civiles y militares en la Agrupación Automóvil de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se considerarán como servicios activos al Estado en su propio Cuerpo y Escalafón, con todos los beneficios y derechos que por éste le correspondan, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo séptimo de las Leyes de Presupuestos citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 14 de agosto de 1950 por el que se nombra en ascenso de escala Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, a don Jesús Piniés San Martín.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por fallecimiento de don Angel Pino García, ocurrido el día veintiuno de julio del corriente año,

Nombro a don Jesús Piniés San Martín, Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de veintidós de julio del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIOS DE JUSTICIA, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE OBRAS PUBLICAS Y DE HACIENDA

DECRETO de 14 de julio de 1950 por el que se regulariza la situación de determinados vehículos automóviles.

La vigilancia ejercida por los Organismos inspectores del Ministerio de Obras Públicas ha demostrado la existencia de algunos vehículos automóviles introducidos o matriculados en forma irregular, y de otros que han sido objeto de transferencias o cesiones de uso antes del plazo de cuatro años que señala el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, después de haber conseguido, mediante procedimientos anormales, la matrícula con placa blanca y el correspondiente permiso de circulación, sin anotaciones restrictivas en cuanto a su transferencia o cesión.

Los hechos precitados hacen necesario extremar las medidas de precaución para evitar que se repitan y deben fijarse las normas convenientes para la justa sanción de las irregularidades cometidas, sin olvidar que, en muchos casos, puede no alcanzarse responsabilidad personal directa a los actuales poseedores de los vehículos en cuestión, si los adquirieron de buena fe y en apariencia

debidamente documentados por gestión de sus anteriores propietarios.

Por otra parte, los inconvenientes que ofrece la venta de vehículos en pública subasta, en la forma establecida en el artículo quinto del Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, aconseja la sustitución de este trámite por el más expeditivo y más fácilmente adaptable a las circunstancias de cada caso, de una sanción económica variable entre ciertos límites en proporción a la gravedad de las infracciones cometidas.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Justicia, Industria y Comercio, Obras Públicas y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los certificados de adeudo expedidos por las Aduanas importadoras para la matriculación de vehículos, que se presenten a tal fin en las Jefaturas de Obras Públicas, no podrán surtir efecto hasta que dichas Jefaturas hayan obtenido directamente de la Aduana de que se trate la confirmación de haberse expedido por ella aquel certificado a nombre del solicitante de la matrícula y para el vehículo presentado por éste.

Artículo segundo.—Los certificados de adeudo y sus confirmaciones a que se refiere el artículo anterior se unirán por las Jefaturas de Obras Públicas al expediente de matrícula inutilizados con la firma y sello de la Jefatura y, en consecuencia, no se devolverán a los interesados, debiendo entenderse modificado en tal sentido el último párrafo del artículo doscientos cuarenta y cuatro del vigente Código de la Circulación.

Artículo tercero.—Cuando la matriculación de un vehículo se haya verificado en virtud de la presentación de certificado de Aduanas cuya no autenticidad se haya comprobado, el automóvil deberá ser precintado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia donde se haya realizado la detención y puesto a disposición de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, que lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Aduanas a los efectos procedentes.

Artículo cuarto.—Igualmente se precintarán por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia donde se haya verificado su detención, los automóviles que indebidamente ostenten matrícula blanca o estén provistos de permiso normal de circulación antes de expirar el plazo de cuatro años señalado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, los cuales quedarán a disposición de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, hasta que ésta resuelva sobre las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo quinto.—Si los automóviles a que se refiere el artículo anterior o los matriculados con placa amarilla y permiso de circulación con restricciones de dominio, hubieran sido objeto de transferencia, contrato de ce-

sión de uso o equivalente antes del plazo permitido, se precintarán en la forma señalada en los artículos anteriores y la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, previa la instrucción del oportuno expediente, impondrá al actual propietario del vehículo una sanción que podrá variar entre cien mil y quinientas mil pesetas. El cincuenta por ciento de dicha cantidad quedará a favor del denunciante, o de la Mutualidad correspondiente si el servicio se presta por Agentes de la Autoridad, revertiendo el resto al Tesoro Público.

Una vez que la indicada sanción se haya hecho efectiva, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera podrá ordenar el desprecintado del vehículo.

Artículo sexto.—De todas las irregularidades e infracciones a que se refiere el presente Decreto serán primeramente responsables los que sean propietarios de los vehículos en el momento de procederse a su detención.

Excepcionalmente, cuando se trate de infracciones cometidas antes de la publicación de este Decreto, podrá la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera autorizar el desprecintado de los vehículos si concurren, además, las siguientes circunstancias:

Primera. Que el actual propietario lo sea en primera o sucesivas transferencias, es decir, que no se trate de los responsables directos de las propias infracciones.

Segunda. Que del expediente instruido se deduzca claramente que dicho propietario ha actuado de buena fe.

Tercera. Que el interesado presente la necesaria garantía para que el vehículo de que se trate quede a disposición de la Administración en cuanto se le ordene, afianzando asimismo a satisfacción de la Dirección General de Aduanas el abono de los derechos que no hubiesen sido satisfechos, los cuales se harán efectivos en todo caso si en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el coche se desprecintó no hubiese aparecido el verdadero responsable de la defraudación o éste resultare insolvente.

Cuarta. Que el actual propietario justifique haber denunciado el hecho ante la Autoridad judicial correspondiente.

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera informará en todo caso a las de Aduanas y de Comercio y Política Arancelaria de los automóviles que haya permitido desprecintar, comprendidos en los casos de excepción antes señalados.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando facultados los Departamentos correspondientes para dictar los preceptos necesarios para su aplicación y ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

El Ministro de Obras Públicas,
JOSÉ MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Morales Díaz contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, sobre necesidad de ocupación de una parcela de terreno.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Morales Díaz, en nombre de doña María Luisa, don Luis, don Julián y doña María del Carmen Olivares Bruguera, doña Blanca Andersen Simonse, doña María Alfonso y doña María Cristina Olivares y Gómez, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid de trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se decretó la necesidad de ocupación de una parcela de terreno denominada «Laderón», sita en el término de Vallecas, propiedad de los señores arriba indi-

cados, a favor de la «Fábrica de Ladrillos Valderrivas, Sociedad Anónima»;

Resultando que por Decreto de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, acordado en Consejo de Ministros y dictado en aplicación del artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se reconoció a «Fábrica de Ladrillos Valderrivas, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la de los terrenos, propiedad de los herederos de doña Carmen Bruguera Molinuevo, Condesa de Artaza, sitos en el término de Vallecas, necesarios para sus explotaciones y que tenía en arriendo;

Resultando que en once de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho la representación de «Fábrica de Ladrillos Valderrivas, S. A.», incoó ante la Jefatura del Distrito Minero de Madrid el oportuno expediente de expropiación forzosa de los referidos terrenos, que dió lugar a la resolución del excelentísimo señor Gobernador civil

de Madrid de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, declarando la necesidad de su ocupación;

Resultando que en doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, don Eduardo Morales Díaz, en nombre y representación de los propietarios de los terrenos sujetos a expropiación, interpuso recurso contra la citada resolución, solicitando la nulidad del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y que dicho recurso fué resuelto por Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, que si bien no admitió la anterior petición de nulidad, toda vez que el artículo diecisiete de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve prohíbe expresamente impugnar la declaración de utilidad pública en el segundo de los periodos de la expropiación, sin embargo, estimando la existencia de un defecto sustancial de incompetencia en la resolución del excelentísimo señor Gobernador civil, ya que la Ley de Minas dispone que la necesidad de ocupación ha de ser declarada por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, resolvió de oficio anular todo lo actuado a partir del momento en que se produjo la resolución del Gobernador civil, considerando como último trámite válido el informe de la Abogacía del Estado de la provincia, retro trayendo lo actuado al momento en que por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid ha de dictarse resolución, según prescribe la legislación minera;

Resultando que en cumplimiento de la citada Orden ministerial, la Jefatura del Distrito Minero de Madrid resolvió, en trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, declarar la necesidad de la ocupación de la parcela de referencia, a favor de «Fábrica de Ladrillos Valderrivas, S. A.»;

Resultando que en veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, don Eduardo Morales Díaz, en nombre de los expropiados, recurrió en alzada contra la anterior resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, en cuyo escrito de interposición parece desconocerse la Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y se alegan, en contra de la resolución impugnada, las mismas razones de fondo que se alegaron en el recurso interpuesto en doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho contra la resolución del excelentísimo señor Gobernador civil de Madrid, que fué anulada;

Resultando que, después de tomar vista del expediente el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, don Eduardo Morales Díaz presentó en veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve escrito de alegaciones, en el que se solicitó la anulación de la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid de trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por constituir un vicio en la tramitación del expediente la falta de notificación de la Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y su Reglamento de trece de junio del mismo año, la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y su Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, especialmente en su artículo ciento treinta y siete; el Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente para el Ministerio de Industria y Comercio de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y la Orden de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que en el presente expediente se plantean dos clases de cuestiones: procesales y de fondo, versando las primeras únicamente sobre la nulidad de actuaciones como consecuencia de no haberse notificado a: recurrente la Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, que, al desestimar el recurso de alzada deducido contra la resolución citada por el excelentísimo señor Gobernador civil de Madrid en veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, anuló dicha resolución y retrotrajo el expediente al momento en que, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y siete del Reglamento para el Régimen de la Minería, informó el Abogado del Estado, para que continuase la tramitación con arreglo a los preceptos especiales que para la expropiación forzosa establece la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Considerando que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no puede derivarse la nulidad por la falta

de notificación de la Orden ministerial que retrotrajo el expediente al momento debido, para su acomodación a preceptos legales, toda vez que dicha retrotracción tiene un valor exclusivamente de orden interno entre el Ministerio y sus Organos provinciales y en ningún caso ha originado indefensión al recurrente, que tiene a su favor la garantía de recurrir, como ha hecho, contra la resolución que ha venido a reemplazar a la primitiva del excelentísimo señor Gobernador civil, que fué anulada por incompetencia de la Autoridad que la dictó;

Considerando, en cuanto a las segundas cuestiones que se citan en el primer considerando, o sea las de fondo, que en la determinación del recurso que se interpone incurre el recurrente en una equívoca expresión, ya que lo denomina de alzada contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, cuando en realidad las razones que aduce van contra el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, aprobado en Consejo de Ministros;

Considerando que el Decreto de referencia corresponde, en aplicación de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, al primer momento de la expropiación, o sea a la declaración de utilidad pública, y que, en su consecuencia, dicho Decreto no puede ser ya impugnado, puesto que de manera terminante así lo prohíbe el artículo diecisiete de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve;

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar al recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Morales Díaz, en representación de doña Maria Luisa, don Luis, don Julián y doña Maria del Carmen Olivares Bruguera, doña Blanca Andersen Simonse, doña Maria Alfonso y doña Maria Cristina Olivares y Gómez, contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid de trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre la necesidad de ocupación de la parcela de terreno, propiedad de dichos señores, denominada «Laderón», sita en el término de Vallecas, provincia de Madrid, confirmando la resolución recurrida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Julián González de Suso y Sanz del Negro.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el artículo ochenta y uno del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y con efectos del día trece de agosto del corriente año, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Julián González de Suso y Sanz del Negro, que cumple la edad reglamentaria en la fecha indicada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 29 de julio de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior de Industria al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales, don Eusebio Martí Lamich.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior de Industria, por fallecimiento de don Blas Cánovas Hernández, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el artículo octavo del Reglamento orgánico del referido Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, modificado por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad del catorce de junio del presente año, al Presidente de Sección don Eusebio Martí Lamich.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, al Inspector general del mencionado cuerpo don Manuel de Landecho y Allendesalazar.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por nombramiento de Vicepresidente del Consejo de Minería de don Primitivo Hernández Sampelayo, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintidós mil pesetas y antigüedad a todos los efectos del día trece de abril del año en curso, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Manuel de Landecho y Allendesalazar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Julián Peña y Vea-Murguía.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso del de dicha categoría don Manuel de Landecho y Allendesalazar, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar, para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día trece de abril del año en curso, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Julián Peña y Vea-Murguía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 20 de julio de 1950 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Vicente José Alonso Salvadores.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente de Sección (Jefe de Zona) de don José María Marchesi Sociats, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Consejero Inspector general del citado Cuerpo, y con antigüedad de quince de julio del corriente año, a don Vicente José Alonso Salvadores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 20 de julio de 1950 por el que se asciende a Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José María Marchesi Sociats.

Vacante una plaza de Presidente de Sección (Jefe de Zona) del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso de don Cándido Egoscozabal Usabiaga, a Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Presidente de Sección (Jefe de Zona) del citado Cuerpo y con antigüedad de quince de julio del corriente año, a don José María Marchesi Sociats.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 20 de julio de 1950 por el que se asciende a Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Cándido Egoscozabal Usabiaga.

Vacante una plaza de Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por jubilación de don Francisco Bilbao Sevilla, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo Superior Agronómico del citado Cuerpo, y con antigüedad de quince de julio del corriente año, a don Cándido Egoscozabal Usabiaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 10 de agosto de 1950 referente al abastecimiento de agua a la ciudad de Soria.

La ciudad de Soria se abastece hoy con agua elevada del río Duero, pero en condiciones cada día menos satisfactorias, tanto en calidad y en cantidad como en posibilidades de servicio permanente y de coste prudencial del suministro al vecindario.

El Ayuntamiento, decidido a resolver este problema de modo definitivo, acordó en mil novecientos cuarenta y seis encomendar su estudio a dos prestigiosos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los que formularon un interesante proyecto a base del cual fué otorgada a aquél la concesión de un caudal de doscientos litros por segundo de agua derivada del río Razón, en la cuenca del Duero, con destino al abastecimiento de la población y a la producción de energía eléctrica.

Pero como el coste de ejecución de las obras a los precios actuales no será menor del doble del presupuesto entonces calculado y excederá en mucho a los recursos económicos de que dispone el Municipio, éste solicita el auxilio del Estado en condiciones análogas al concedido con la misma finalidad a otras poblaciones.

La circunstancia de que Soria, desde hace más de medio siglo, viene tratando de mejorar su abastecimiento de agua potable sin conseguirlo, a pesar de haber invertido cuantiosas sumas en los varios sistemas hidráulicos puestos en servicio con tal finalidad, y muy especialmente la acentuada gravedad del problema en el aspecto sanitario, aconsejan acceder a lo solicitado en condiciones que sean compatibles con las disponibilidades presupuestarias, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las obras e instalaciones propias del abastecimiento de agua potable comprendidas en el proyecto que sirvió de base para otorgar por Orden ministerial de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve al Ayuntamiento de Soria la concesión de un caudal de doscientos litros por segundo, derivados del río Razón, en la cuenca del Duero, se ejecutarán por la respectiva Confederación Hidrográfica y con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, serán auxiliadas con la subvención del cincuenta por ciento, y en concepto de anticipo, con el veinticinco por ciento, ambos importes referidos al coste total efectivo de aquéllas.

Artículo segundo.—Para que los referidos auxilios puedan tener efectividad, será requisito indispensable que el Ayuntamiento de Soria se haya comprometido previamente, con las debidas garantías, al cumplimiento de la totalidad de las siguientes obligaciones: a) Pago del importe de las expropiaciones necesarias para las obras, con arreglo a la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve. Reglamento de trece de junio del mismo año y demás disposiciones sobre la materia, incluso el Decreto de veintiséis de mayo último, así como también abono de las indemnizaciones no previstas en aquéllas por daños y perjuicios originados a los habitantes de la zona inundada por el embalse que tengan que cambiar de residencia. b) Reintegro del anticipo del veinticinco por ciento del coste total efectivo de las obras e instalaciones, en veinte anualidades, suplementadas con el interés del cinco por ciento, siendo el vencimiento de la primera un año después de la entrega de aquéllas al Municipio. c) Aportación del otro veinticinco por ciento del referido coste, durante la ejecución de las obras, a cuenta del cual deberá acreditar dicho Ayuntamiento de modo fehaciente que ha consignado, bien en efectivo o mediante garantía bancaria, a libre disposición de la Confederación Hidrográfica del Duero, la cuarta parte del presupuesto definitivo de construcción de las obras e instalaciones calculado a los precios actuales, cantidad que con la distribución que se acuerda se aplicará como importe de las dos primeras anualidades del plazo de ejecución fijado al autorizar las referidas obras, sin que esto exima al Municipio de abonar, en la misma proporción del veinticinco por ciento, las certificaciones que se explidan por los adicionales que por causa de modificaciones del proyecto, variaciones de precios o cualquier otro concepto, sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—a) El Ayuntamiento de Soria deberá ceder gratuitamente al Ministerio de Obras Públicas todos los datos, estudios y proyectos que aquél posea referente al abastecimiento de la ciudad. b) La Confederación Hidrográfica del Duero formulará, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el proyecto definitivo de construcción de las obras e instalaciones comprendidas en el mismo, con su presupuesto calculado a los precios vigentes en la actualidad. c) Una vez terminadas las obras, serán entregadas por la Confederación al Municipio, quedando todas ellas de la propiedad de éste, así como de su cuenta y riesgo la conservación y explotación de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula octava de la Orden ministerial de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, con referencia a inspección y vigilancia de cuanto comprende dicha concesión.

Artículo cuarto.—a) De acuerdo con lo previsto en la cláusula catorce de la antedicha Orden ministerial de concesión, las tarifas máximas que en la misma se autorizan no podrán ser elevadas sin la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas. b) Las dependencias de los Organismos del Estado, así como los cuarteles y establecimientos oficiales, fábricas y servicios pertenecientes a los Ministerios de Guerra, Marina, Aire y Obras Públicas, tendrán derecho al suministro gratuito de agua potable hasta un límite que será fijado por este Ministerio a propuesta de aquéllos y previa Audiencia del Ayuntamiento de Soria. c) El exceso de consumo sobre dicho límite será facturado según tarifa especial, calculada sobre la base de que cubra los gastos de conservación, explotación y administración en la parte alcuota que corresponda, más un beneficio del diez por ciento.

Artículo quinto.—a) La construcción de todas las obras, así como la maquinaria y demás instalaciones propias del aprovechamiento hidroeléctrico del salto del canal de conducción, autorizado por la Orden ministerial de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, serán de cuenta exclusiva del Ayuntamiento de Soria. b) Las tarifas máximas para el suministro público de energía eléctrica procedente de dicho aprovechamiento deberán ser sometidas previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Quedan vigentes, en cuanto no resulten modificadas por este Decreto, las demás condiciones de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Soria por Orden ministerial de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, una grúa eléctrica de pórtico de una y media a seis toneladas de potencia, provista de cuchara de mandíbula de un metro cúbico de capacidad, y material de repuesto, con destino a los servicios del puerto de Ribadesella (Oviedo).

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cincuenta el proyecto de bases para la adquisición, mediante concurso, de una grúa eléctrica de pórtico de una y media a seis toneladas de potencia, provista de cuchara de mandíbula de un metro cúbico de capacidad, y material de repuesto, con destino a los servicios del puerto de Ribadesella (Oviedo), se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con favorable informe de la Intervención General; y, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al ministro de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso, una grúa eléctrica de pórtico de una y media a seis toneladas de potencia, provista de cuchara de mandíbula de un metro cúbico de capacidad, y material de repuesto, con destino a los servicios del puerto de Ribadesella (Oviedo), con arreglo a las condiciones del proyecto de bases técnicamente aprobado por Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cincuenta y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, seis carretillas eléctricas, dos carretillas elevadoras, dos remolques y cuatro instalaciones para carga de baterías con destino a los servicios del puerto de Huelva.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos cincuenta, el proyecto de bases para la adquisición, mediante concurso, de seis carretillas eléctricas, dos carretillas elevadoras, dos remolques y cuatro instalaciones para carga de baterías con destino a los servicios del puerto de Huelva, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con favorable informe de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso, seis carretillas

eléctricas, dos carretillas elevadoras, dos remolques y cuatro instalaciones para carga de baterías con destino a los servicios del puerto de Huelva, con arreglo a las condiciones del proyecto de bases técnicamente aprobado por Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos cincuenta y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se autoriza para adquirir, mediante concurso, las cadenas necesarias para las boyas luminosas y de amarre, grúa flotante y remolcador del puerto de Huelva.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos cincuenta, el proyecto de bases para la adquisición, mediante concurso, de cadenas con destino a las boyas luminosas y de amarre, grúa flotante y remolcador del puerto de Huelva, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con favorable informe de la Intervención General; y, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adquirir, mediante concurso, las cadenas necesarias para las boyas luminosas y de amarre, grúa flotante y remolcador del puerto de Huelva, con arreglo a las condiciones del proyecto de bases técnicamente aprobado por Orden ministerial de trece de junio de mil novecientos cincuenta y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se autoriza al Gremio de Panaderos de Barcelona a funcionar en Régimen de colaboración con el Seguro de Enfermedad.

El Decreto del Ministerio de trabajo de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y su Orden complementaria de dieciséis de enero siguiente, cerraron el plazo de reconocimiento de nuevas entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Haciendo constar importantes razones de conveniencia social, se dirige al Ministerio de Trabajo el Gremio de Panaderos de Barcelona al objeto de que se le autorice para la práctica del citado Seguro Obligatorio de Enfermedad, y constando la certeza de las razones invocadas y la conveniencia que se derivaría de acceder a lo que se solicita, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gremio de Panaderos de Barcelona para realizar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias relativas al régimen de colaboración de dicho Seguro.

Artículo segundo.—La citada entidad procederá a redactar con toda urgencia los reglamentos de la Sección correspondiente al expresado Seguro, que someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión, cumpliendo los demás trámites hasta la firma del oportuno Concerto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Artículo tercero.—La entidad a que se refiere el artículo precedente queda sujeta a la totalidad de las obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, actualmente establecidas para las entidades colaboradoras del citado Seguro.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo o la Dirección General de Previsión, en su caso, se dictarán las medidas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Artículo quinto.—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se dispone la aplicación de los artículos 5.º y 24 de la Ley de 19 de abril de 1939 y Reglamento de 8 de septiembre siguiente a las demás primas a la construcción.

Entre los beneficios económicos que la Ley de abril de mil novecientos treinta y nueve otorga para la construcción de viviendas protegidas se incluyen las denominadas primas a la construcción que, a tenor del artículo octavo de la citada Ley y del veinticinco del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, han de considerarse a fondo perdido, por lo que las entidades constructoras que de ellas disfruten no han de verse obligadas a reintegrarlas al Estado siempre que se cumpla con las viviendas beneficiadas la finalidad económico-social que constituye su fundamento.

Pero en la enunciación que los artículos quinto de la Ley y veinticuatro del Reglamento hacen de los beneficios económicos que habrán de disfrutar de reducciones tributarias, no se citan expresamente sino los préstamos y los anticipos, por lo que pudiera estimarse, con una interpretación restrictiva de estas bonificaciones fiscales, que las primas a la construcción no han de quedar igualmente privilegiadas en cuanto a su régimen de tributación, cuando resulta indudable que su condición de máximo beneficio económico, como entrega o aportación estatal que no ha de devolverse ni ser objeto de reintegro, justifica que las bonificaciones tributarias reconocidas por los artículos expresados se apliquen del mismo modo a estas primas a la construcción, con lo que se logrará, además, la igualdad de criterio y de régimen con respecto a los préstamos y anticipos ya hoy beneficiados con la reducción del noventa por ciento de contribuciones e impuestos.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La reducción equivalente al noventa por ciento del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio del Estado, Provincia y Municipio de que disfrutaban los préstamos que concede el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de viviendas protegidas, alcanzará y beneficiará igualmente las primas a la construcción que el Instituto otorgue para la misma finalidad a favor de las entidades constructoras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de julio de 1950 por el que se regula el procedimiento de la Inspección Técnica de Previsión social.

Al Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión social, dependiente del Ministerio de Trabajo y adscrito a la Dirección General de Previsión, le corresponde una importante misión en la vigilancia del cumplimiento de las normas legales por parte de cuantas entidades y organismos desarrollan sus actividades en esta materia.

Su organización y sus funciones se encuentran reguladas debidamente en el Reglamento orgánico del Cuerpo de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. No obstante, para mayor eficacia y simplificación de su acción inspectora es preciso detallar por medio de normas de régimen interior los aspectos de procedimiento que no fueron regulados por el citado Reglamento orgánico sino de manera general, y completar sus normas con otras medidas que presten al funcionamiento de este Cuerpo la debida agilidad, revisando, además, dado el tiempo transcurrido, las sanciones que pueda proponer, según su Reglamento, para hacer que vayan acompañadas de la nota

de ejemplaridad, con un criterio ajustado a la realidad actual.

Por otra parte, si bien la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta estableció una organización de este Cuerpo en zonas distintas, con el criterio acertado de que la Inspección Técnica esté en contacto más directo con las entidades sobre las que tiene que desarrollar su cometido, es preciso que, sin dejar de mantener este principio, su aplicación quede condicionada a las posibilidades de la actual plantilla del Cuerpo y a las necesidades de personal que hoy reflejan los Servicios centrales de la Inspección, cuyo robustecimiento por medio del presente Decreto, con un criterio de especialización suficientemente eficaz, se hace indispensable.

Además, el artículo once del Reglamento orgánico del Cuerpo estableció el número de Secciones de que, por lo menos, habrá de constar el mismo; y es preciso, por el volumen de operaciones que realiza y habida cuenta de la extensión que hoy revisten los Seguros sociales obligatorios, desglosar la actual Sección de Seguros y Subsidios sociales en tres Secciones: del Seguro de Enfermedad; del Seguro de Accidente del Trabajo y de Seguros y Subsidios.

Por último, resulta necesario que esté asegurada la coordinación de la actuación de todas las Secciones de la Inspección Técnica de Previsión Social y la debida unidad de criterio entre todas ellas por medio de un órgano que tenga la misión específica de aunar sus resultados, transmitirles directamente las instrucciones del mando, servir a la Inspección general de cauce para recoger los informes y propuestas de los Inspectores y llevar a éstos las órdenes necesarias para el cumplimiento de su misión: lo que se hace posible mediante el Inspector Jefe de Servicios, que sea escalón intermedio a todos los efectos entre la Inspección general y las Secciones e Inspectores mismos.

Análoga necesidad existe de coordinar la acción de la Inspección Técnica de Previsión con las restantes Secciones de la Dirección General de Previsión, para lo cual se faculta a la citada Dirección General para que pueda designar enlaces con dichas Secciones y con otros Organismos y Servicios.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISFONGO:

Artículo primero.—Al Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social le corresponderán las funciones que se determinan en los artículos primero al diez del Reglamento orgánico del mismo, con respecto a todas las entidades que enumera el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y será de su exclusiva competencia, conforme dispone el artículo tercero de la citada Ley, la práctica de cuantas inspecciones, comprobaciones e investigaciones de carácter administrativo, financiero o contable tengan que efectuarse con respecto al régimen y actuación de dichas entidades e instituciones.

Artículo segundo.—Los Servicios centrales de la Inspección Técnica de Previsión Social, de acuerdo con lo que determina el Reglamento orgánico del Cuerpo, estarán integrados por el Inspector general, el Inspector de Servicios, el Inspector Secretario y los Inspectores Jefes de Sección, Enlaces y restantes Inspectores Técnicos de Previsión Social que se adscriban a dichos servicios.

Artículo tercero.—Al Inspector general le competarán las funciones que determina el artículo diecisiete del Reglamento orgánico del Cuerpo, para cuyo cometido estará auxiliado por el Inspector Jefe de Servicios.

Artículo cuarto.—Serán funciones del Inspector Jefe de Servicios:

Primero. Sustituir al Inspector general en su ausencia, enfermedad o licencia y ejercer las funciones que le fueren delegadas.

Segundo.—Ostentar la Jefatura de los Enlaces del Cuerpo con los diversos Organos y Servicios, dándoles unidad de criterio y de actuación.

Tercero. Despachar directamente con los Jefes de Sección, vigilando el más exacto cumplimiento por las diferentes Secciones de las órdenes emanadas de la superioridad.

Cuarto. Resolver los asuntos de trámite y elevar a la superioridad los que correspondan.

Quinto. Transmitir a los Jefes de Sección las órdenes, consignas y orientaciones del mando.

Sexto. Resolver las consultas que por las Jefaturas de Sección le sean formuladas.

Séptimo. Preparar los informes que hayan de emitirse en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Este cometido corresponderá al Inspector Jefe de primera de la Inspección Técnica de Previsión Social.

Artículo quinto.—Las funciones del Inspector encargado de la Secretaría serán las siguientes:

Primera. Proveer cuanto sea necesario para el debido funcionamiento del registro y archivo de documentos.

Segunda. Cursar a la Sección a que respectivamente corresponda los documentos que tengan entrada en el Servicio.

Tercera. Centralizar los antecedentes y datos estadísticos facilitados por los diferentes Servicios de la Inspección para figurar en la Memoria anual de la misma, que deberá ser formulada todos los años por la Inspección general, conforme determina el artículo diecisiete del Reglamento orgánico.

Cuarta. Vigilar el cumplimiento de las funciones encomendadas al personal auxiliar.

Quinta. Tramitar las peticiones de material y efectuar su administración.

Artículo sexto.—En el Servicio central funcionarán las siguientes Secciones:

Primera. Sección de la Inspección Técnica del Seguro de Enfermedad.

Segunda. Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Tercera. Sección de Seguros y Subsidios Sociales.

Cuarta. Sección de Mutualidades y Montepios de Previsión Social.

Quinta. Sección de cooperativas; y

Sexta. Sección de Cajas de Ahorros.

La Sección del Seguro de Enfermedad quedará adscrita a la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, que se crea por Decreto de esta misma fecha, bajo la directa dependencia del Jefe nacional de la misma.

Ostentarán las Jefaturas de estas Secciones los Inspectores Técnicos de Previsión Social, con categoría de Inspectores Jefes, que designe el Director general de Previsión, a propuesta del Inspector general del Cuerpo.

A cada una de estas Secciones se adscribirá por la Dirección General de Previsión el número de Inspectores y funcionarios auxiliares que precise su funcionamiento, y los que sean destinados a la Sección de Inspección Técnica de Previsión Social de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad formarán parte y quedarán integrados en dicha Jefatura Nacional.

Artículo séptimo.—Corresponderá a los Inspectores Jefes de Sección las funciones que se les atribuyen en el artículo dieciocho del Reglamento orgánico, en relación con la materia encomendada a la Sección correspondiente.

Artículo octavo.—Corresponde a los restantes Inspectores las funciones que se les encomiendan en el artículo veinte del Reglamento orgánico del Cuerpo.

A este efecto, el procedimiento para la realización de la Inspección se llevará a cabo de acuerdo con lo que disponen los artículos del veintitrés al treinta y cuatro del citado Reglamento, complementados con las normas siguientes:

A) Iniciación de la Inspección.

Primero. Cuando las Inspecciones se realicen en virtud de orden superior, de acuerdo con el apartado a) del artículo veintitrés del Reglamento orgánico, la autoridad que la acordara determinará todas las circunstancias que se especifican en el artículo veinticinco del citado Reglamento, y la Inspección se llevará a cabo por el funcionario que designe el Jefe de la Sección correspondiente.

Segundo. Si se ordenase la Inspección por iniciativa del Inspector general, del Inspector Jefe de Servicios o de los Inspectores Jefes de Sección, como determina el apartado b) de dicho artículo veintitrés, se dará cumplimiento a lo que dispone el artículo veinticinco.

Tercero. En los casos de los apartados c) y d) del mencionado artículo veintitrés, la solicitud de práctica de la Inspección, acompañada de todas las circunstancias

que especifica el artículo veinticinco, será enviada por el Inspector Jefe de Servicios a la Sección que corresponda, dentro de la cual se designará el funcionario que haya de efectuarlo.

Cuarto. Cuando se solicite la inspección, conforme a lo que previene el apartado e) del artículo veintitres del Reglamento, el Inspector general dará cuenta inmediata de la denuncia formulada al Director general de Previsión, para que éste ordene las medidas de inspección que estime pertinentes.

B) Realización de la Inspección.

Primero. Designado el funcionario que haya de practicar la inspección, y en posesión de los antecedentes precisos, la llevará a cabo conforme se dispone en los artículos veintisiete, veintiocho y veintinueve del Reglamento orgánico.

Segundo. Una vez efectuada la visita a la entidad o institución inspeccionada, el Inspector que aprecie la existencia de alguna infracción con anterioridad a la redacción del informe a que se refiere el artículo treinta, formulará, antes de dar por terminada la visita, el oportuno pliego de cargos a la entidad de que se trate, lo que llevará a efecto mediante acta autorizada por duplicado y firmada por quien ostente la representación legal de la entidad, dejando en poder de ésta el original. En el plazo máximo de diez días, dicha entidad comparecerá ante la Jefatura de la Sección correspondiente, por medio de escrito en el que haga constar cuantos cargos o alegaciones convengan a su derecho.

Tercero. Inmediatamente de formulado el pliego de cargos, el Inspector redactará, para su sometimiento al Jefe de la Sección y curso posterior, el informe que determina el artículo treinta del Reglamento, al que acompañará el duplicado del acta de pliego de cargos que hubiera levantado.

C) Propuesta de sanción.

Primero. En el caso de que el Inspector no aprecie en la visita la existencia de ninguna infracción, se limitará a redactar el informe aludido, haciendo constar esta circunstancia.

Segundo. En el plazo de quince días, después del transcurso de los diez concedidos a la entidad inspeccionada para su descargo, el funcionario que hubiere realizado la inspección formulará propuesta de sanción, que, con el informe del Jefe de la Sección y por conducto del Inspector general, será sometida al Director general de Previsión para la resolución que proceda.

Tercero. En aquellos casos en que el Jefe de la Sección, examinado el pliego de descargo y el informe del Inspector, considere necesario practicar alguna prueba de las generales de derecho a fin de aclarar lo actuado, podrá ampliarse el último de los plazos señalados en otros quince días para efectuar la propuesta de sanción de la forma que se indica en el apartado anterior, siendo necesario para ello que, previa alegación de las razones que lo justifiquen, el Jefe de Sección eleve a la Dirección General de Previsión, a través de la Inspección general, propuesta en este sentido con objeto de que dicho Centro directivo, en el caso de que preste su conformidad a la propuesta, ordene la práctica de las pruebas pertinentes.

Cuarto. Cuando de la investigación practicada por la Inspección se deduzca infracción de las obligaciones impuestas por las Leyes de Seguros sociales a particulares y Empresas, los Inspectores darán cuenta al Jefe de la Sección correspondiente, quien, con conocimiento del Inspector general, cursará las comunicaciones que fueran oportunas a los Servicios centrales de la Inspección de Trabajo, la cual dará traslado a su vez a la Inspección Técnica de Previsión Social de las resoluciones que se dicten como motivo de los hechos denunciados, todo ello conforme se preceptúa en el artículo treinta y cuatro del Reglamento orgánico.

Quinto. Para cumplimentar lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto del Reglamento orgánico del Cuerpo en lo referente al curso a la Magistratura del Trabajo de comunicaciones que surtan efectos de demanda, tales escritos se remitirán a la Magistratura de Trabajo correspondiente por la Jefatura de la Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo, con conocimiento del Inspector general.

D) Imposición de sanciones.

Primero. Las sanciones que podrán imponerse como consecuencia de las infracciones observadas serán las si-

guientes en cada uno de los casos a que se refiere el artículo treinta y cinco del Reglamento:

Norma primera.—Por infracción advertida, de mil a cinco mil pesetas, sin que en cada caso el total importe de las mismas, cuando se comprueben varias infracciones, pueda exceder de quince mil pesetas.

Si mediara reincidencia, podrá imponerse una multa de dos mil a diez mil pesetas por infracción nuevamente comprobada, y por una cuantía total de veinticinco mil pesetas.

Norma segunda.—Por infracción advertida, de cinco mil a diez mil pesetas, hasta un total de veinticinco mil pesetas, elevándose al duplo los topes máximos aplicables en caso de reincidencia.

Norma tercera.—Las infracciones a que se refiere la citada norma podrán sancionarse con multa de cinco mil a diez mil pesetas. En los casos de reincidencia y demás supuestos que señala dicha norma, la multa podrá elevarse a los mismos límites que se señalan en la citada norma, y si mediaran las circunstancias que en ella se especifican.

Además de las sanciones enumeradas anteriormente, la Inspección, cuando así lo requieran las circunstancias y la transcendencia que revistan los hechos comprobados, podrá proponer a la superioridad las medidas y sanciones que se determinan en los apartados a), b) y c) del citado artículo treinta y cinco.

Segundo. Las sanciones comprendidas en el apartado anterior de este artículo cuya cuantía exceda de veinticinco mil pesetas, tendrán que ser acordadas por el Ministro de Trabajo, a quien también corresponderá la resolución que procede sobre la adopción de las medidas que se consignan en los apartados a), b) y c) del artículo treinta y cinco del Reglamento orgánico.

Al Director general de Previsión corresponderá la imposición de sanciones por cuantía inferior a la expresada cantidad.

Tercero. En todo lo referente a recursos se aplicará lo que disponen los artículos treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social.

Artículo noveno.—Todos los balances que deban enviarse para su aprobación a la Dirección General de Previsión por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para el Seguro de Enfermedad, Cooperativas, Cajas de Ahorro y demás entidades de previsión social, se someterán a la correspondiente Sección de la Inspección Técnica y Sección de Inspección Técnica de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, para que emitan el informe que proceda, requisito indispensable para la posterior aprobación de estos documentos.

Artículo diez.—Para que exista la necesaria coordinación entre las diferentes Secciones de la Inspección Técnica y los organismos o Servicios con que se relaciona este Cuerpo, se faculta a la Dirección General de Previsión para que pueda designar Inspectores Técnicos de Previsión con una misión de enlace a tal objeto.

Dichos Enlaces dependerán del Inspector Jefe de Servicios, de quien recibirán directamente las instrucciones para la realización de su cometido, y que efectuará por medio de los mismos la debida y necesaria coordinación para el cumplimiento de las consignas de la superioridad.

Artículo once.—Organizados los Servicios centrales en la forma que se dispone por el presente Decreto y cubiertas las necesidades que exija el cumplimiento de los cometidos que se le señalan, podrá proceder cuando las disponibilidades de la plantilla lo permitan al establecimiento de las zonas que se crearon en la Orden de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, para que la Inspección Técnica esté en todo el ámbito nacional en más directo contacto con las entidades sobre las que tiene que desarrollar su cometido.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias del presente Decreto, que derogadas disposiciones se opongan a lo que en él se preceptúa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de julio de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (C. L.º núm. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 (C. D. O.º número 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año (C. D. O.º número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333)

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que em- pezó a percibir			Autoridad que cursó la documentación de percibir la pen- sion	Delegación de Ha- cienda por donde ha de percibir la pen- sion
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
<p>Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (C. D. O.º núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.</p>												
C A B A L L E R I A												
Capitán	Retirado	D. Joaquín Gallego Boda			5 diciembre 1937			1 diciembre 1941			Gobierno Militar de Salamanca	Salamanca.
<p>Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (C. D. O.º núm. 161)</p>												
A R T I L L E R I A												
Teniente	Retirado	D. Elías Gómez González			3 enero 1947			1 febrero 1947			Gobierno Militar de Avila	Avila.
<p>Queda rectificada la Orden de 29 de marzo de 1950 (C. D. O.º núm. 84) por mayor antigüedad, previa deducción de las cantidades percibidas por su anterior pensión.</p>												
G U A R D I A C I V I L												
Teniente	Retirado	D. Julián Polo Pérez			12 mayo 1942			1 junio 1942			4.º Tercio de la Guardia Civil	Ciudad Real.
F A R M A C I A												
Farmacéutico 2.º ..	Retirado	D. Luis Gálvez Lancha			19 octubre 1944			1 noviembre 1944			Subinspección 9.º Región Militar	Granada.
C L E R O												
Capellán 1.º	Retirado	D. Jaime Segura Comes			7 julio 1940			1 agosto 1940			Gobierno Militar de Madrid	D. G. D. y C. P.
<p>Esta pensión la percibirá desde 1.º de agosto de 1940 hasta fin de mayo de 1942, que empezó a percibir la Placa de esta Orden.</p>												
A R M A D A												
C U E R P O D E M A Q U I N A S												
Ter. Maquinista	Retirado	D. José Chiado Luaces			4 febrero 1948			1 marzo 1948			Ministerio de Marina	La Coruña.

Madrid, 15 de julio de 1950.—DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de mayo de 1950 por la que se concede la libertad condicional a ciento setenta y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Agustín de la Santísima Trinidad Pelayo, José Morales López, Aniceto Valero Fuentes, Daniel Ortega Gomila, Jesús Fernández Vargas.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Juan Ortega Martos, Porfirio Moñux Soria, José Fernández Fernández, Santiago Freixedes Berenguer, Roberto Rodríguez Malo Molina, José Láinez Miranda, Casildo Láinez Miranda, Alvaro Láinez Miranda, Deogracias de la Torre Cano, Manuel Recas Castellanos.

De la Prisión Central de Burgos: Agapito Marazuela Alborno, Patricio García Magallanes, Joaquín Álvarez Mena, Candido Diaz Corralejo Becerra, Teófilo López Aguado, Herminio Delgado Dotor, Pascual Castrejón Yagüe, Florentino Menéndez Farjúl.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: Conrado Garzón Jiménez, Mariano Méndez Paz, José Reyes Martínez, Pedro García Barreiro, Manuel Ortuño Moya, Silvestre Sanz García, Joaquín Pérez Sicilia, Gregorio Amaro Pérez.

De la Prisión Central de Gijón: José González Rodríguez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Antonio Chaparro Díaz, Paulino García Vera, Justo Concha Checa, José Vinuesa Muñoz, Argimiro Rodríguez Moreno, Ricardo Ruiz Romero, Segundo Collado Ruiz.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Jesús Corao Enterría, Valentín Mejías los Angeles, Julián Miguel Lema, Rafael Cobo Orpes, Blas Molina Valdepeñas, José Fernández Álvarez, Angel Hinojar Bermejo, Antonio González González, Jenaro Calvo Zapatero, Andrés Herrero Martín, Eusebio Solera Notario, Emilio López de la Cruz, Antonio Castilla Abarca, Angel Molina Fernández, Manuel Crespo de San Mauro, José Ferrer Arcos, José Lema Bello, Julio López Pastor Rodríguez, Samuel Fernández Fernández Zapico, Florentino Riera Álvarez, Mateo Cano Martín, Cristóbal Herrero Jiménez, Tomás Andrés Alcazar, Félix Hernández Raboso, Antonio Rev Domínguez, Luis Pereira Barcala.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): Fernando Rincón de la Rocha, Amador Torres García, Gabriel Ortega Anguita.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Eugenia Gómez Muñoz.

De la Prisión Especial de Mujeres de Santander: Angeles Torre Iturzaeta.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Cristóbal Ramírez Lara, Andrés Iglesias Pereira, Pedro Alonso Antolina, Rafael Garduño Ruiz, Francisco Fernández Córdoba, Manuel Feijoo Feijoo, José Domínguez Pascual, Manuel Álvarez Álvarez, José de la Torre Perea, Mariano Sánchez Hernández, Ramón Rouco González, Francisco Ruiz Pedrosa, Antonio Rodríguez Gómez, Rogelio Rivas Pedrouso.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Francisco Her-

nández Martínez, Francisco Grajales García, Carlos Guijarro Feijoo, Simón Pedroche Barroco, Carlos Tena Valles, José María Rom Perpina, Pedro Pérez Marín, Emilio Doñate Gorniz, Angel Alvarez Cenegorta, Federico Cortés Ruano.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Dolores Barbero García, Brigida Sobrino Obrero, Enstaquia Ruiz España, Lucía Quintanar Iglesias, María del Rosario Aguirre Oditurriaga, María Lacambra Campos, Ladislao Mendoza Salafia, Isabel Torrijos Redondo, Tomasa Oliván Casas, Amelia Bermudo de la Cámara, Mercedes Pérez Sánchez, María Josefa Echevarría Arteché, Filomena Ochoa Quindos, Francisca Lata Espino, Trinidad López Mendoza, Concepción Pérez Soriano, Gloria Cueto Santisteban.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Julián Delgado Regidor, Mauricio Núñez Aragón, José María Pérez Losa.

De la Prisión Escuela (Madrid): Germán Cortés L'ón, Elías Torres Marugán, Ramón Parra Rivero, Julián Angona López, Enrique Herrera Mora, Manuel Prieto Horcajo Rafael López Mora.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Dolores Ramón Millán.

De la Prisión Celular de Barcelona: Teodoro Naranjo Gascó, Moisés González Ubierna.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Arsenio Rabanal Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Faustino Marco Belmonte.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Moreno Pineda, José Sánchez Andujar, Manuel Noguera Tejada.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Antonio Sabin Prieto.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Agustín Martín Castro.

De la Prisión Provincial de Granada: José Arquellada Germán.

De la Prisión Provincial de Jaén: Bernabé López Gómez.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Ramón García Méndez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Tomás Morantinos Colodrón, Antonio Huertas Hernández, Miguel Sánchez Esteban, Salvador García García, Angel Aguacil Castillo, Sebastián Suárez Rodríguez, Rafael Hidalgo Bautista.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Pinilla Jimeno, Hildelisa Miñón Merino, Eufemia Ramos Santarén.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Morales Morales, José Martín Rodríguez, Antonio Jiménez Lares.

De la Prisión Provincial de Murcia: Antonio Ortega Muñoz.

De la Prisión Provincial de Orense: Francisco Sánchez Sotelo.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Luis Ramón Murillo, José Cervantes Angosto, Pascual Garrido Navarro.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José Antonio Barbeito Cacheiro.

De la Prisión Provincial de Santander: José Madrazo Valdor.

De la Prisión Provincial de Toledo: Jesús Fuertes Mora.

De la Prisión Celular de Valencia: Candido Domínguez Díaz, Gregorio Pardo Rovira, Vicente Crespo Ribes, Vicente Ramos Capela, Francisco Enguidanos Cervera, Manuel Lucas Moreno González.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Felipe Sánchez Cruz, Félix Villalba Prieto, Rafael Pifaterra Casanova, Carlos González Barbero.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Quirico Peña López.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Teodoromiro Rodríguez Rodríguez, Antonio Lara Escribano.

Del Destacamento Penal de Celis (Santander): Dimas Vallina García, Ramón Fernández Fernández, Francisco Suárez Quenca.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Antonio Guzmán Jurado,

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Salustiano Penche Carral.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón (Sama de Langreo): Ramón Fernández Álvarez, José Fernández Fernández.

Del Destacamento Penal de Tudela-Veguín (Oviedo): Manuel Pérez Álvarez, Angel Ricondo López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada formulado por el Procurador de los Tribunales don José Giménez Martínez y se declara incompatible el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales con el de empleos o cargos subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Centro por don José Giménez Martínez; y

Resultando que don Rafael Gil García y tres mas, Procuradores de los Tribunales con ejercicio en Játiva, formularon ante la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia denuncia contra el colegiado don José Giménez Martínez, por supuesta incompatibilidad ante las profesiones de Procurador y Agente del Cuerpo General de Policía, que ejerce simultáneamente, denuncia que por acuerdo de 3 de febrero de 1950 fué desestimada por la referida Junta, que declaró compatible el ejercicio de ambas profesiones;

Resultando que contra el anterior acuerdo los denunciantes formularon recurso ante la Junta Nacional de los Colegios de Procuradores, quien por resolución de 10 de marzo siguiente, revocó el acuerdo adoptado por el Colegio de Valencia y declaró incompatibles las profesiones de Procurador de los Tribunales y Agente de Policía, ejercidas ambas simultáneamente por don José Giménez Martínez;

Resultando que don José Giménez Martínez recurre en alzada ante este Departamento, en solicitud de que se deje sin efecto lo acordado por la Junta Nacional, y en consecuencia, se confirme la resolución de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia, alegando como fundamento de su pretensión:

1.º La incompetencia de la Junta Nacional para conocer del recurso formulado ante la misma.

2.º Que dicha Junta interpreta erróneamente los preceptos que determinan la incompatibilidad de los Procuradores en el ejercicio de su profesión; y

3.º Que las disposiciones orgánicas del Cuerpo General de Policía no sólo declaran la compatibilidad que se discute, sino que consideran méritos preferentes para sus funcionarios el que éstos ejerzan como Procuradores de los Tribunales.

Vistos el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, de 19 de diciembre de 1947, el Orden de 29 de diciembre de 1943, el Reglamento de Procedimiento de este Ministerio, de 8 de julio de 1917, los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, disposiciones invocadas por el interesado y demás preceptos de general aplicación; y

Considerando que las cuestiones fundamentales que han de resolverse en el presente recurso son: 1.º Si la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores es o no competente para co-

nocer del recurso ante la misma formulado: y 2.º Si son o no compatibles las profesiones de Procurador de los Tribunales y Agente de Policía:

Considerando que si bien el artículo 58 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales somete a éstos y sus Colegios a la jurisdicción de la Junta Nacional, tal precepto, por su carácter excepcional debe ser interpretado en sentido restrictivo y considerar incluidos en él tan sólo aquellos supuestos a que se refiere el citado artículo, es decir, la facultad de imponer las sanciones previstas en el Estatuto en los casos en el mismo establecidos o cualquier otro cuyo conocimiento le sea atribuido por las disposiciones vigentes, pero sin que esta facultad pueda entenderse ampliada a conocer de un recurso que no sólo no está comprendido en ninguno de los casos que el Estatuto somete a la jurisdicción de la Junta Nacional, sino que, antes al contrario, por expresa disposición del artículo 10 del mismo Cuerpo legal está reservado al conocimiento exclusivo de este Ministerio;

Considerando que por ser de la privativa competencia de este Ministerio procede conocer sobre el fondo del asunto, sin que sea obstáculo para ello el que no se haya formulado recurso ante el mismo contra el acuerdo del Colegio de Procuradores de Valencia dentro del plazo de quince días que señala el artículo 10 del Estatuto citado, pues, de una parte, el carácter general que reviste la resolución del referido Colegio al declarar compatible el cargo de Procurador de los Tribunales y el de Agente de Policía excede de las facultades que le están atribuidas y crea un precedente que puede originar disparidad de criterios entre los diversos Colegios, y de otra, la facultad que el artículo 316 del Reglamento de Procedimiento citado en los Vistos concede a este Departamento para reclamar de oficio o por excitación de cualquier interesado cualquier expediente no apelado cuya alzada le hubierá correspondido tramitar, justifican sobradamente el examen de la cuestión debatida y consiguiente resolución de la misma;

Considerando que las razones alegadas por el recurrente, al basar su petición en la compatibilidad declarada por la legislación orgánica del Cuerpo de Policía, carece de fundamento en el presente caso, ya que si bien no puede serle aplicable el apartado quinto del artículo 8.º del Estatuto general, no ocurre lo mismo con lo establecido en el apartado primero del referido artículo, conforme al cual la profesión de Procurador es incompatible, entre otras, con toda función auxiliar o subalterna de los Juzgados y Tribunales, y al tener los empleados de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado, el carácter de auxiliares de los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, en su caso, que le atribuye el apartado segundo del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es patente que las referidas disposiciones, en su letra y espíritu, declaran la incompatibilidad entre los cargos de Procurador y Policía de Seguridad a cuyas razones de índole jurídica cabe agregar las de orden moral que se derivan de la posibilidad de que al ejercer una misma persona las dos profesiones de referencia pueda intervenir, en su calidad de Policía, en detenciones y diligencias relativas a delincuentes de quienes después podría llevar la representación ante los Tribunales encargados de su persecución y castigo.

Este Ministerio acuerda:

1.º Dejar sin efecto la resolución adoptada por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de fecha 10 de marzo del corriente año, por la que, revocando la de

la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia de 3 de febrero último, se declaran incompatibles las profesiones de Procurador de los Tribunales y Agente de la Policía, ejercidas ambas simultáneamente por don José Giménez Martínez, en Játiva.

2.º Dejar también sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia de 3 de febrero de 1950; y

3.º Declarar con carácter general que el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales es incompatible con el de empleos o cargos subalternos de la Policía de Seguridad, cualquiera que sea su denominación y grado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de agosto de 1950 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales anunciados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de junio último.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se anuncian en la convocatoria del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de junio último.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Comarcales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan, con expresión de los Juzgados y nombre y apellidos:

Albaida.—Don Manuel Elola Fernández.
Alberque.—Don Andrés Luis Beltrán Baydal.

Almódovar del Campo.—Don Manuel Muñoz Guaresa.

Amurrio.—Don José García Puente Llamas.

Arenas de San Pedro.—Don Antonio Simón Pensado Tomé.

Boltaña.—Don Antonio Borderías Mercé.

Burriana.—Don Ramón Campos Escobar.

Cogolludo.—Don Agustín Casas Pérez.

Chinchilla.—Don Juan Moya Monreal.

Daimiel.—Don Julián Manuel Fernández del Corral.

Estepa.—Don Ramón Márquez Benqueri.

Laguardía.—Don Juan María Abreu Zumarraga.

Montoro.—Don Angel Toscano Puelles.

Nequeira.—Don Raimundo Tapia Seoane.

Orenes.—Don José Enriquez Moure.

Piedrabuena.—Don César Sánchez de Rivera González Sandoval.

Posadas.—Don José Delgado de Bárbara.

Puebla de Trives.—Don José Eugenio Rodríguez Gómez.

Riño.—Don Demetrio Morán Morán.

San Baudilio de Llobregat.—Don José Vila Riús.

Salas de los Infantes.—Don Luis María Martín Miguel.

Santafé.—Don Gerardo Rosales Camacho.

Torrejón de Ardoz.—Don Antonio Beltrán Ortiz.

Torrelavega.—Don Enrique Nin de Cardona.

Ugijar.—Don Augusto Goyanes Sotelo.

Valmaseda.—Don Eduardo López Aparicio.

Viana del Bollo.—Don Ramón Gallego Alvarez.

Villadiego.—Don Eduardo García Reboledo González.

Villaiba.—Don Juan Alvarez Mon Pérez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se dispone se anuncie concurso-oposición, en turno libre, la plaza de Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela Elemental de Trabajo de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de término de «Dibujo decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, y habida cuenta de las circunstancias que concurren en la referida vacante, así como de las necesidades de la enseñanza en el indicado Centro.

Este Ministerio ha resuelto se anuncie a provisión por el turno de oposición libre y en las condiciones reglamentarias la vacante de referencia, dotada con la remuneración de entrada de 10.000 pesetas anuales.

Esa Dirección General dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de julio de 1950 por la que se aprueba el expediente de la subasta de los bienes inmuebles propiedad de la Obra pía de cultura «Maestría de Iraizoz» (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por oficio de 4 de mayo del pasado año, el excelentísimo señor Gobernador civil de Navarra comunicó a este Ministerio que la fundación «Maestría de Iraizoz», por falta de medios económicos no podía cumplir sus fines fundacionales, a la vista de lo cual el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria acordó se iniciara el expediente para la enajenación en pública subasta de todos los bienes inmuebles propiedad de la Institución, aparte de que ellos no son necesarios para el cumplimiento de los fines propiamente específicos de la Institución que nos ocupa;

Resultando que el Patronato de la Obra pía representado por la Junta Provincial de Beneficencia elevó expediente para la venta de las siguientes fincas:

Relación de las enclavadas en Añorbe:

1. Una finca en Oñorbe de 3,5 robadas.

2. Otra finca en Fuente Vieja de 13 almutadas.

3. Otra en Lugoñria de 1,7 robadas.

4. Otra en Nequeas de 28,3 robadas.

5. Otra en San Esteban de 2,9 robadas.

6. Otra en Iturgoyen de 3,14 robadas.

7. Otra en Morería de 5 robadas.

8. Otra en Biartea de 1 robada.

9. Otra en Ichurcuetas de 2,8 robadas.

Relación de las enclavadas en Larrainzar (Ulzama):

1. Una casa término Larrainzar, calle

de San Pedro, número 5, de 144 metros

de superficie: linda; derecha, con calle; izquierda, calleja, y por espalda, a Pedro Larrayoz.

2. Una finca rústica en el término de Auza Aldea, de 15 robadas y siete almutadas, que linda: Norte, a Fermin Gastegui; Sur, a Pedro Larrayoz; Este, a Martina Mariezcurrena, y por Oeste, a Bruno Espelosin.

3. Una era en término de Echaodea de cinco almutadas: linda, al Norte, Sur y Oeste, a común, y por Este, a edificio.

Relación de las enclavadas en Iraizoz:

1. Una casa en la calle de San Martín de Iraizoz, señalada con el número 13; linda, al Norte, con camino; al Este, con juego de pelota y casa concejil; al Sur, con calle, y al Oeste, con regata;

Resultando que, elevado el expediente a este Ministerio, aparecían en el mismo discrepancias respecto a las tasaciones de las fincas, a la vista de lo cual acordó el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria su devolución, al objeto de que fueran aclarados por el Patronato de la Institución tan interesantes e importantes extremos;

Resultando que, realizadas nuevas tasaciones, fué de nuevo elevado el expediente de enajenación a este Departamento, al que se le unieron todos los documentos exigidos por las disposiciones vigentes, habiéndose observado en aquél los trámites y preceptos marcados por las mismas;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre, la Instrucción de 24 de julio de 1913, el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, la Real Orden de 9 de diciembre de 1929 y demás disposiciones vigentes;

Considerando que al no disponer la «Maestría de Iraizoz» de los medios económicos necesarios para cumplir sus fines, se hace preciso enajenar todos sus bienes inmuebles por cuanto no siendo los mismos estrictamente necesarios a la fundación, el artículo 11 de la Instrucción del Ramo, explícitamente dispone su venta, la cual, por otra parte, debiera haberse realizado hace ya mucho tiempo;

Considerando que los precios señalados por los respectivos peritos en sus tasaciones se consideren ajustados al verdadero valor actual de los bienes y al de los de su clase y situación, que son corrientes en el mercado inmobiliario,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Aprobar la venta en pública subasta notarial de los bienes de la fundación benéfico-docente «Maestría de Iraizoz» (Navarra) y no necesarios ya para el cumplimiento de sus fines.

2.º Aprobar el siguiente pliego de condiciones para la enajenación de los bienes inmuebles propiedad de la Obra pía «Maestría de Iraizoz», sita en Iraizoz (Navarra), con arreglo a las bases que a continuación se citan:

Fincas de Añorbe.—Tipo para la subasta

	Ptas.
1. Una finca en Añorbe, de 3,5 robadas	600
2. Otra finca en Fuentevieja, de 13 almutadas	300
3. Otra finca en Lugoñria, de 1,7 robadas	600
4. Otra finca en Nequeas, de 28,3 robadas	2.800
5. Otra finca en San Esteban, de 2,9 robadas	500
6. Otra finca en Iturgoyen, de 3,14 robadas	600
7. Otra finca en Móreria, de 5 robadas	625

	Ptas.
8. Una finca en Biartea, de una robada	400
9. Otra finca en Ichurcuetas, de 2,8 robadas	1.000

Fincas en Larrainzar (Uzama)

1.—Una casa término Larrainzar, calle de San Pedro, núm. 3, de 144 metros de superficie; linda: derecha, con calle; izquierda, calleja, y por espalda, a Pedro Larrayoz.—20.000 pesetas.

2.—Una finca rústica en el término de Auza Aldea, de 15 robadas y 7 almutadas; que linda: Norte, a Fermin Gastegui; Sur, a Pedro Larrayoz; Este, a Martina Mariezcurrena, y por Oeste, a Bruno Espelosin.—30.000 pesetas.

3.—Una era en término de Echaodea, de 5 almutadas; linda: Norte, Sur y Oeste, a común, y por Este, a edificio. 3.000 pesetas.

Fincas en Iraizoz

1.—Una casa en la calle de San Martín, de Iraizoz, señalada con el número 13; linda: al Norte, con camino; al Este, con juego de pelota y casa concejil; al Sur, con calle, y al Oeste, con regata.—88.721 pesetas.

No se adjudicarán proposiciones inferiores a los tipos precitados.

Segunda. La subasta tendrá lugar el mes, día y hora que fije el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, en el Gobierno Civil de Pamplona, bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes del Ministerio de Educación Nacional o funcionario de la misma en quien delegue, actuando como Vocales el señor Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra u otro miembro de la misma que ésta designe, y un Notario nombrado por el Colegio Notarial de Navarra.

Tercera. Para tomar parte en la subasta será condición precisa depositar ante la Mesa rectora de la misma la cantidad en metálico correspondiente al 20 por 100 del tipo de tasación, de la finca o fincas que se desee pujar.

La subasta se celebrará por el sistema de «pujas a la llana» o «proposiciones de viva voz».

El tanto de puja no será menor del 10 por 100 del tipo de tasación de cada una de las fincas de que se trate.

Caso de darse sistemáticamente dos o más posturas iguales, se designarán los adjudicatarios por insatulación.

A la terminación del acto de la subasta se devolverán las cantidades depositadas por los licitadores que no resulten favorecidos en la misma. Las de los adjudicatarios, quedarán en depósito, como parte integrante de las cantidades totales que, en su día, habrán de satisfacer.

Cuarta. Las adjudicaciones que realice la Mesa se entenderán lo son provisionalmente, no elevándose a definitivas hasta que sean aprobadas por el excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional. A partir de este momento, la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra procederá, en la fecha que marque, al otorgamiento de la escritura de venta.

Quinta. Todos los gastos que origine la subasta, anuncios de Prensa, derechos de Notaría, así como los que se irroguen al Delegado especial de este Ministerio que presidirá la Mesa de la subasta (gastos de locomoción y dietas), serán abonados por los adjudicatarios, detrayéndose provisionalmente de las fianzas que los mismos realicen, y caso de no producirse ninguna, de los fondos de la Fundación, la cual, en su día, los cargará a los compradores que resulten.

También quedan obligados a satisfacer a la Hacienda Pública el importe de derechos reales, timbre o de cualquier otro,

a cuyo fin adquirieron el compromiso de presentar la escritura de adquisición en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales. Asimismo será de su exclusiva cuenta el pago de arbitrios sobre el incremento del valor de las fincas que se trata de enajenar.

Sexta. Todos los arrendatarios de las fincas podrán hacer uso del derecho de retracto que las vigentes Leyes de arrendamientos rústicos les conceden.

Dadas las peculiares circunstancias que concurren en los arrendatarios de las fincas a enajenar y siguiendo las inspiraciones cristianas de nuestro Fuero del Trabajo, fecha 9 de marzo de 1938, se darán facilidades de pago a los mismos, al objeto de que lleguen a ser propietarios de las fincas que tienen en arriendo, siempre y cuando hagan el cultivo directamente. A dicho fin, las cantidades que tengan que abonar, las satisfarán en plazos, de conformidad con las condiciones que fijen el Presidente de la Mesa y el Patronato de la Fundación.

Séptima. Aquellos que no fueren arrendatarios de las fincas, verificarán el pago del precio de las mismas en el momento de firmarse la escritura, descontándose del mismo el depósito que hayan realizado; si no concurren al otorgamiento de la escritura en la fecha señalada, perderán todos sus derechos, así como la fianza depositada, haciéndose responsables de los daños y perjuicios que originen a la Fundación «Maestría de Iraizoz».

Octava. Las reclamaciones que puedan formularse se harán en el mismo acto de la subasta, y ante el Presidente de la Mesa rectora de la misma.

A partir de la adjudicación provisional, será de cuenta de los adjudicatarios el pago de las contribuciones, arbitrios, etc., que las fincas originen.

Las rentas que puedan producir las fincas desde la adjudicación provisional a la definitiva, serán a favor de los compradores.

Los adjudicatarios renuncian al saneamiento por evicción o vicios ocultos, y llegado el caso de evicción, a la devolución del precio.

Las fincas se venden libres de cargas, con arreglo a los títulos de propiedad que se encuentran a disposición de los posibles adjudicatarios en la Junta Provincial de Beneficencia de Navarra.

Los adjudicatarios sólo se considerarán dueños de las fincas por el hecho del otorgamiento de la escritura de compraventa, entendiéndose vendidas a «cuerpo cierto», cualquiera que sean sus superficies anteriormente expresadas.

Novena. El hecho de depositar fianzas para tomar parte en la subasta, implica plena conformidad de las personas que las verifiquen al título de propiedad y a las condiciones del presente pliego. Caso de no producirse pujas, se procederá por insaculación a la designación de los adjudicatarios de cada una de las fincas, entre las personas que hayan depositado las mencionadas fianzas.

3.º Al anterior pliego de condiciones, especialmente a la subasta de las fincas de la Fundación «Maestría de Iraizoz», se dará máxima publicidad, debiéndose anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los periódicos y Prensa local de Pamplona tres días consecutivos, en anuncios que se fijarán preceptivamente en los tabloneros de las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos de Añorbe, Larrainzar e Iraizoz, y en bandos que ordenarán inexcusablemente los señores Alcaldes de dichas localidades.

Diós guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)
Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)

ZONA SEGUNDA (GRANADA JAEN Y MALAGA)

Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas
GRANADA					
<i>Pinos Pucnie:</i>					
4.291.	Moreno Martín, Otilia	15.000	4.412.	Ureña Ríos, Enrique	30.000
4.292.	Moreno Velazco, Eduardo	50.000	4.413.	Ureña Ríos, Juan	20.000
4.293.	Morón Mazuecos, Sebastian	20.000	4.414.	Vaizuela Gutiérrez, Santiago	10.000
4.294.	Muñoz Callejas, Manuel	5.000	4.415.	Vaiverde Crist, Francisco	10.000
4.295.	Muñoz Pavón, Miguel	15.000	4.416.	Valverde Romero, Dolores	15.000
4.296.	Muñoz Rodríguez, Federico	20.000	4.417.	Vallejos Gracia, Teresa	70.000
4.297.	Muñoz Rodríguez, José	15.000	4.418.	Vallejo Sánchez, Antonio	50.000
4.298.	Navarro Baena, José	35.000	4.419.	Vallejo Sánchez, Francisco	30.000
4.299.	Navarro Benavides, José	30.000	4.420.	Villén Conejero, Juan	20.000
4.300.	Navarro Bolea, Agustín	10.000	4.421.	Villén Nuñez, Catalina	5.000
4.301.	Navarro Bolea, Eduardo	20.000	<i>Pinos del Valle:</i>		
4.302.	Navarro Conde, Patrocinio	10.000	4.422.	Caba Caba, Antonio	5.000
4.303.	Navarro Crespo, Antonio	35.000	4.423.	Delgado Márquez, Eugenio	5.000
4.304.	Navarro Crespo, Juan de Dios	30.000	4.424.	Díaz Rodríguez, Joaquín	5.000
4.305.	Navarro Crespo, Manuel	20.000	4.425.	Fajardo Martín, José	5.000
4.306.	Navarro García, Luis	25.000	4.426.	Lara Molina, Juan	5.000
4.307.	Navarro García, Trinidad	80.000	<i>Pulitanas:</i>		
4.308.	Navarro Lara, Cefeino	20.000	4.427.	Bailón Jiménez, Manuel	5.000
4.309.	Navarro Lara, María	35.000	4.428.	Baldesteros Aranda, María	5.000
4.310.	Navarro Pérez, Manuel	20.000	4.429.	Carmona Carmona, María	30.000
4.311.	Navarro Sánchez, Luis	20.000	4.430.	Carmona Olmedo, Emilio	40.000
4.312.	Nieto Ruiz, Eduardo	5.000	4.431.	Estrella Dovaí, Antonio	50.000
4.313.	Nieto Ruiz, Octavio	15.000	4.432.	García Cano, José	25.000
4.314.	Ortega Capilla, Pedro	15.000	4.433.	Garzón Cano, Juan	5.000
4.315.	Ortega Jaldo, Angel	30.000	4.434.	González Vizcaino, Francisco	5.000
4.316.	Ortega Ortega, Juan	15.000	4.435.	Herrera Herrera, Evaristo	5.000
4.317.	Osuna Jimfena, Dolores	80.000	4.436.	Huerta Morcillo, Maximino	40.000
4.318.	Osuna Ruiz Cabello, Francisco	15.000	4.437.	Huerta Olmedo, José	5.000
4.319.	Padilla Rejón, Miguel	15.000	4.438.	Huerta Olmedo, José	40.000
4.320.	Padilla Toro, Manuel	25.000	4.439.	Hurtado Ruiz, Manuel	70.000
4.321.	Palacios Prados, Antonio	40.000	4.440.	Lique Carmona, José	5.000
4.322.	Peinado Bueno, Antonio	15.000	4.441.	Martínez Robles, José	10.000
4.323.	Peinado Bueno, Antonio	40.000	4.442.	Morcillo Huete, Antonio	30.000
4.324.	Peinado Vintuesa, Cornelio	15.000	4.443.	Morcillo Olmedo, José	5.000
4.325.	Peregrina García, Miguel	15.000	4.444.	Morcillo Huete, Antonio	5.000
4.326.	Pérez Fernández, Felipe	60.000	4.445.	Rodríguez García, Baldomero	5.000
4.327.	Pérez Ortega, Francisco	70.000	4.446.	Rodríguez García, José	5.000
4.328.	Pérez Picossi, José	55.000	4.447.	Sánchez González, Eduardo	35.000
4.329.	Pérez Picossi, José	45.000	4.448.	Vilchez Vilchez, Antonio	40.000
4.330.	Pérez Picossi, José	10.000	<i>Purchil:</i>		
4.331.	Pérez Picossi, José	15.000	4.449.	Aívar García, Manuel	25.000
4.332.	Pérez Picossi, José	10.000	4.450.	Aívar García, Mercedes	10.000
4.333.	Pérez Picossi, Juan	10.000	4.451.	Aívar Martín, Antonio (mayor)	15.000
4.334.	Pérez Picossi, Juan	5.000	4.452.	Aívar Martín, Antonio (menor)	10.000
4.335.	Prieto Martín, Rafael	10.000	4.453.	Aívar Martín, Juan de Dios	15.000
4.336.	Prieto Sampaella, Francisco	10.000	4.454.	Aívar Martín, Manuel	15.000
4.337.	Puertas Esturillo, Manuel	10.000	4.455.	Aívar Molina, Francisco	10.000
4.338.	Quesada Pérez, Ascensión	50.000	4.456.	Aívar Ortiz, María	10.000
4.339.	Quesada Rosales, Ascensión	100.000	4.457.	Aívar Ortiz, Remedios	15.000
4.340.	Quesada Rosales, Miguel	100.000	4.458.	Aívar Urquizar, Benjamín	10.000
4.341.	Ramos Cervera, Dolores	10.000	4.459.	Alabarca Morales, Eugenio	15.000
4.342.					

4343.	Recio Alcalde, Agapito	15.000	4480.	Alabarce Pérez, Francisco	15.000	4583.	López Lechuga, José	30.000
4344.	Reina Moya, Joaquín	10.000	4481.	Alabarce Sánchez, Antonio	10.000	4584.	López Peinado, Miguel	5.000
4345.	Reina Moya, José	15.000	4482.	Alabarce Sánchez, Francisco	25.000	4585.	López Ramos, Antonio	10.000
4346.	Rejon Martínez, Emilio	10.000	4483.	Alabarce Sánchez, Rafael	5.000	4586.	López Ramos, Manuel	20.000
4347.	Rivadeneira Picossi, Saustiano	15.000	4484.	Alabarce Santos, Manuel	40.000	4587.	López Rodríguez, José	20.000
4348.	Robles López, Antonio	20.000	4485.	Alabarce Soto, Antonio	10.000	4588.	López Sánchez, Rafael	15.000
4349.	Roca García, Juan	10.000	4486.	Alanis Fernández, Piedad	30.000	4589.	Martin Alanis, José	10.000
4350.	Roca Rojas, Juan	20.000	4487.	Alfárez Barranco, Manuel	10.000	4590.	Martin Burgos, Antonia	15.000
4351.	Rodríguez Alba, Alejandro	100.000	4488.	Alonso Castro, Manuel	5.000	4591.	Martin Chica, Antonio	10.000
4352.	Rodríguez Baena, Leovigildo	60.000	4489.	Alonso Navarro, Manuel	10.000	4592.	Martin Fernández, Antonio	15.000
4353.	Rodríguez Cabezas, Antonio	5.000	4490.	Alvarez Megias, Concepción	10.000	4593.	Martin Martín, Enrique	35.000
4354.	Rodríguez Cabezas, Miguel	10.000	4491.	Alvea Casares, Antonio	15.000	4594.	Martin Martín, Francisco	35.000
4355.	Rodríguez Callejas, Emilio	50.000	4492.	Ariza Ortega, José	20.000	4595.	Martin Martín, Rafael	5.000
4356.	Rodríguez Callejas, José (mayor)	25.000	4493.	Ariza del Paso, Luis	4.473	4596.	Martin Martín, Rafael	20.000
4357.	Rodríguez Callejas, Juan	10.000	4494.	Ariza del Paso, Manuel	15.000	4597.	Martin Morillas, Enrique	60.000
4358.	Rodríguez Cantos, Manuel	20.000	4495.	Ariza Pertñeiz, Benito	15.000	4598.	Martin Muñoz, Encarnación	10.000
4359.	Rodríguez Delgado, José María	10.000	4496.	Arquellada Romero, Antonio	10.000	4599.	Martin Muñoz, José	25.000
4360.	Rodríguez González, Juan	15.000	4497.	Avila Jiménez, Rafael	50.000	4600.	Martin Sánchez, Fernando	10.000
4361.	Rodríguez Mata, José	60.000	4498.	Avila Jiménez, Rafael	15.000	4601.	Mateos Fernández, Nicolás	15.000
4362.	Rodríguez Prieto, Antonio	5.000	4499.	Avila Linares, Carmen	20.000	4602.	Megias Pérez, Antonio José	15.000
4363.	Rodríguez Roldán, Francisco	50.000	4500.	Avila Linares, Fernando	20.000	4603.	Megias Pérez, Ascensión	5.000
4364.	Rodríguez Ruiz, Antonia	25.000	4501.	Avila Linares, Francisco	20.000	4604.	Molinero Cabrera, José	20.000
4365.	Roldán García, Antonio	50.000	4502.	Avila Linares, Isidro	20.000	4605.	Montero Barragán, Antonio	5.000
4366.	Roldán Jiménez, Manuel	10.000	4503.	Avila Linares, Manuel	20.000	4606.	Montero Barragán, Manuel	5.000
4367.	Roldán Ponce de León, Diego	25.000	4504.	Avila Linares, Rafael	15.000	4607.	Montero Canon, Antonio	10.000
4368.	Roldán Quesada, Miguel	100.000	4505.	Avila Ortega, José	5.000	4608.	Montero Navarro, Fernando	30.000
4369.	Roldán Ruiz, Manuel	15.000	4506.	Barranco Pavón, Mariano	10.000	4609.	Montero Navarro, Gabriel	35.000
4370.	Román Arroyo, Antonio	10.000	4507.	Burgos García, Antonio	15.000	4610.	Montero Navarro, Rosario	10.000
4371.	Román Vera, Francisco	10.000	4508.	Burgos Pérez, Salvador	20.000	4611.	Montero Salas, Francisco	10.000
4372.	Román Vera, Juan	15.000	4509.	Carrasco Diaz, Francisco	10.000	4612.	Montero Soto, Antonio	10.000
4373.	Romero Caballero, Juan	15.000	4510.	Casado García, José	10.000	4613.	Montero Soto, Francisco	10.000
4374.	Ruiz Delgado, Antonio	40.000	4511.	Casado Guerrero, Juan	20.000	4614.	Montero Soto, José	10.000
4375.	Ruiz Delgado, José	50.000	4512.	Casado Ortiz, Antonio	10.000	4615.	Morales Abril, Augustas	20.000
4376.	Ruiz Garzón, Antonio	30.000	4513.	Castaño Avila, Carmen	10.000	4616.	Morales Martín, Enrique	10.000
4377.	Ruiz Garzón, Francisco	60.000	4514.	Castaño Ariza, Angeles	5.000	4617.	Muñoz Muñoz, Juan de Dios	15.000
4378.	Ruiz Garzón, Juan de Dios	20.000	4515.	Castilla Navarro, José	15.000	4618.	Muñoz Fernández, José	10.000
4379.	Ruiz Gutiérrez, Antonio	15.000	4516.	Castilla Terribas, José	10.000	4619.	Navarro de la Chica, Jesus	35.000
4380.	Ruiz Gutiérrez, Aurelio	25.000	4517.	Castilla Terribas, Manuel	20.000	4620.	Navarro de la Chica, Rosario	40.000
4381.	Ruiz Lopez, José	10.000	4518.	Castilla Terribas, Rafael	15.000	4621.	Navarro Gamarra, Manuel	5.000
4382.	Ruiz Molino, José	10.000	4519.	Castilla Villanova, Trinidad	10.000	4622.	Navarro García, Manuel	10.000
4383.	Ruiz Segura, Federico	25.000	4520.	Castro García, Fausto	5.000	4623.	Navarro García, María Jesús	40.000
4384.	Ruiz Segura, Manuel	20.000	4521.	Castro Urquizar, Antonio	10.000	4624.	Navarro Rodríguez, Cecilio	20.000
4385.	Ruiz Sierra, Magdalena	5.000	4522.	Cienfuegos Ortiz, José María	15.000	4625.	Navarro Salas, Francisco	20.000
4386.	Ruiz Sierra, Manuel	70.000	4523.	Cuadros Castilla, José	5.000	4626.	Navarro Terribas, Josefa	10.000
4387.	Ruiz Sierra, Manuel	15.000	4524.	Cuadros Castilla, José	6.000	4627.	Ortiz López, Antonio	10.000
4388.	Ruiz Rodríguez, Agustín	15.000	4525.	Cuadros García, Isidro	15.000	4628.	Ortiz López, Encarnación	10.000
4389.	Sáez Guerrero, Antonio	15.000	4526.	Cuadros Romero, Miguel	10.000	4629.	Palma Maroto, Alfonso	25.000
4390.	Sánchez Aгаа, Francisco	60.000	4527.	Chica Jiménez, Antonio de la	25.000	4630.	Palma Maroto, Alfonso	80.000
4391.	Sánchez Aгаа, Josefa	50.000	4528.	Delgado Molina, Francisco	10.000	4631.	Palma Mateos, Juan	5.000
4392.	Sánchez Bolívar, Rafael	20.000	4529.	Delgado Molina, José	10.000	4632.	Pérez Castilla, Francisco	15.000
4393.	Sánchez Carrasco, José	5.000	4530.	Delgado Pinto, Antonio	10.000	4633.	Pérez Castilla, Carmen	5.000
4394.	Sánchez Maroto, Manuel	15.000	4531.	Delgado Valdés, Antonio	20.000	4634.	Pérez García, José	15.000
4395.	Sánchez Padilla, Gabriel	10.000	4532.	Delgado Valdés, José	30.000	4635.	Pérez González, Antonio	20.000
4396.	Sánchez Sánchez, José	200.000	4533.	Delgado Valdés, Pedro	45.000	4636.	Pérez González, Josefa	5.000
4397.	Santaella López, Antonio	25.000	4534.	Delgado Valdés, Pedro	10.000	4637.	Pérez González, Josefa	25.000
4398.	Santaella Sánchez, Francisco	10.000	4535.	Delgado Valdés, Salvador	20.000	4638.	Pérez Martín, Clemente	10.000
4399.	Santaella Sánchez, José	20.000	4536.	Delgado Valdés, Salvador	10.000	4639.	Pérez Martín, Manuel	20.000
4400.	Santaella Vilchez, José	5.000	4537.	Fenoy Pérez, Angel	10.000	4640.	Pérez Navarro, Rafael	10.000
4401.	Santiago Martín, Francisco	20.000	4538.	Fernández Alabarce, Antonio	15.000	4641.	Pino Pérez, Miguel del	10.000
4402.	Serrano Castilla, Pedro	10.000	4539.	Fernández Alabarce, Rafael	15.000	4642.	Ramos Fernández, Angela	40.000
4403.	Serrano Torralvo, Adrián	20.000	4540.	Fernández Alonso, Antonio	10.000	4643.	Rivas Pérez, Josefa	25.000
4404.	Sierra Gutiérrez, Francisco	15.000	4541.	Fernández Alonso, José	10.000	4644.	Rivas Ramos, José	10.000
4405.	Soto Rodríguez, Juan	30.000	4542.	Fernández Alonso, José	20.000	4645.	Rivas Ramos, Manuel	15.000
4406.	Terrones Soto, Manuel	15.000	4543.	Fernández Guerrero, Augustas	20.000	4646.	Rodríguez López, Manuel (menor)	5.000
4407.	Toledano Jiménez, José María	15.000	4544.	Fernández Hita, Teodoro	10.000	4647.	Rodríguez Ortiz, Francisco	10.000
4408.	Toledano Sánchez, José	30.000	4545.	Fernández Zamora, Matilde	40.000	4648.	Rodríguez Santos, Francisco	5.000
4409.	Toledano Sánchez, Juan	50.000	4546.	Gaimdo Donaire, Juan	15.000			
4410.	Trujillo Molina, Rafael	25.000		García Castilla, Antonio	15.000			
4411.	Ureña Capilla, Valeriano	25.000						

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Autorizando la continuación en el servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don José Paris Rivas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Paris Rivas, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Real Academia de Farmacia, en solicitud de que se le permita continuar en el servicio activo del Estado hasta completar los veinte años de servicios abonables para su jubilación, a la que se acompaña certificado médico e informe del Centro, que justifican que el interesado goza de capacidad física e intelectual para el normal desempeño de sus funciones.

Esta Subsecretaría, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Estatuto de Porteros de los Ministerios Civiles, ha tenido a bien disponer que continúe en el servicio activo hasta el 20 de agosto de 1951, en que completa los veinte años de servicios abonables; debiendo diligenciarse su título administrativo en este sentido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando a concurso-oposición, en turno libre, la plaza de Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela Elemental de Trabajo de Barcelona.

En cumplimiento, y de acuerdo con lo señalado en la Orden ministerial de esta fecha por la que se dispone la provisión en turno de oposición libre, de una plaza de Profesor numerario de término de «Dibujo decorativo», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Esta Dirección General ha resuelto anunciar para su provisión en el expresado turno la mencionada vacante, dotada con el haber de diez mil pesetas anuales, correspondientes a la categoría de entrada en el Escalafón de los de su clase.

Las condiciones que regirán para la realización de esta oposición serán las siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en esta oposición todos los españoles mayores de veintidós años, que no se hallen incapacitados para el ejercicio de cargos públicos.

Segunda. Estar en posesión del título reglamentario que se señala en esta convocatoria o reunir las condiciones que a tal efecto se indican.

Tercera. Los solicitantes presentarán en el Registro General de este Ministerio sus instancias, en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dirigidas al Ilustrísimo

señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, haciendo constar nombre y dos apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del interesado.

Cuarta. Las instancias deberán presentarse, necesariamente, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente, debidamente legitimada y legalizada, en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa acreditativa de no padecer defecto físico o enfermedad contagiosa que inhabilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación de buena conducta expedida por la autoridad local correspondiente.

e) Los aspirantes femeninos acreditarán tener cumplido el Servicio Social de la Mujer o la exención del mismo.

f) Los aspirantes presentarán: Título de Profesor de Dibujo, expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes, o testimonio notarial del mismo o certificación académica que acredite haber cursado todos los estudios necesarios para su obtención o, en su defecto, certificación acreditativa de concurrir en los mismos alguna de las siguientes condiciones: Haber sido premiado con Medalla de cualquier clase en Exposiciones nacionales organizadas por el Ministerio, o en Internacionales de igual naturaleza; haber sido pensionado, por oposición, en la Academia de Bellas Artes de Roma, cumpliendo el plazo y las condiciones reglamentarias de la pensión o haber obtenido, con iguales requisitos, algunas de las pensiones Piquer o Conde de Cartagena.

g) Recibos justificativos de haber abonado en la Habilitación General de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen y 10 pesetas por formación de expediente.

h) Las instancias y documentos deberán presentarse debidamente reintegradas con el timbre correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y demás disposiciones complementarias, quedando sin efecto las que no se presentaran en las expresadas condiciones.

Quinta. Los aspirantes que reúnan la condición de funcionarios públicos pueden sustituir los documentos a), b), c) y d) por la correspondiente hoja de servicios.

Sexta. Transcurrido el plazo señalado para presentación de instancias, se hará pública la lista de opositores admitidos, así como la de excluidos, haciéndose mención expresa de la causa que motivó la exclusión. No se concederá prórroga para completar la documentación, pero el solicitante excluido podrá recurrir ante esta Dirección General en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo formular su reclamación debidamente documentada.

Transcurrido el expresado plazo, se hará pública, con carácter definitivo, la lista de los solicitantes admitidos a la práctica de los ejercicios.

Séptima. Las oposiciones darán comienzo después de haber transcurrido tres meses de la publicación de este anuncio-convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Octava. Los opositores presentarán una Memoria explicativa acerca del concepto y metodología de la disciplina objeto de la oposición y un Programa razonado de la asignatura, así como cuan-

tos otros documentos consideren oportunos para acreditar los méritos que aleguen:

Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio.—Consistirá en la lectura ante el Tribunal, durante el plazo máximo de una hora, de la Memoria pedagógica y programa de la asignatura presentados por el opositor.

Segundo ejercicio.—Contestación por escrito de tres temas sacados a la suerte del Cuestionario redactado por el Tribunal y hecho público con quince días de antelación, como mínimo, al comienzo de este ejercicio y que constará de 75 temas, comprendiendo las siguientes materias: Historia del Arte, Historia de las Artes Industriales y Nociones de Perspectiva. El Tribunal podrá redactar el Cuestionario introduciendo temas de alguna otra materia que considere de interés con la enseñanza que se trata a proveer.

Los temas serán contestados simultáneamente en presencia del Tribunal, o al menos de su mayoría, disponiendo de un plazo de tres horas para la redacción. Los opositores no podrán comunicarse entre sí ni valerse de textos o apuntes de ninguna clase so pena de exclusión que será decidida en el acto por el Tribunal.

Los ejercicios serán leídos por los opositores ante el Tribunal, en sesión pública y por el orden que tengan en la lista.

Tercer ejercicio.—Consistirá en la exposición oral, durante media hora como máximo, del concepto y metodología de la enseñanza y desarrollo o explicación de una lección ante el Tribunal, del programa presentado por el opositor, de entre tres sacadas a la suerte.

Cuarto ejercicio.—Cada opositor extraerá a la suerte tres fotografías de elementos u obras artísticas de entre un número de ellas que habrá seleccionado previamente el Tribunal, y expondrá ante éste, en el plazo máximo de media hora, los razonamientos que estime convenientes y que le permitan analizar y clasificar las citadas fotografías dentro de un determinado estilo.

Quinto y sexto ejercicios.—Estos dos ejercicios serán de carácter práctico, quedando a juicio del Tribunal el señalamiento y forma de su realización. El Tribunal anunciará con quince días, al menos, de antelación, las características y forma de realización de estos ejercicios.

Cada opositor dispondrá para la ejecución de estos ejercicios de un máximo de diez sesiones de tres horas cada una, pudiendo celebrar dos en cada día.

Novena. Todos los ejercicios, a excepción del primero, serán eliminatorios. Asimismo, serán públicos, inclusive el primero, y se realizarán en los locales que el Tribunal designe.

Décima. El Tribunal, en sesión pública, al finalizar los ejercicios de la oposición, procederá a la votación del opositor que haya de figurar en la propuesta y elevará la misma al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

Undécima. Todo aquello que no esté previsto en el presente anuncio de convocatoria se regirá, con carácter supletorio, por lo dispuesto en el Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos, aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1931, según dispone la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1942.

El presente anuncio deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 4 de julio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.